



Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 14 de noviembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

[1]. A fin de dictar sentencia en esta causa Nro. 15950/2015/TO1 caratulada "González, [REDACTED] s/inf. Art. 145 bis del CP" de trámite ante esta Vocalía unipersonal N° 3 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata (cfr. Ley 27.307 y Acordada del Tribunal N° 3/2017), respecto de [REDACTED] [REDACTED] DNI N° [REDACTED], argentina, nacida el [REDACTED] en Mar del Plata, hija de E [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad.

[2]. La imputada [REDACTED] [REDACTED] González, asistida por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Manuel Bailleau, y el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani, manifestaron a fs. 2862/2865 su acuerdo respecto de que la presente causa se resolviera de conformidad con las normas del juicio abreviado, con fundamento en lo preceptuado por el art. 431 bis del Código de Procedimiento Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825.

Para ello el Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta que la conducta que se le incrimina a la imputada en la presente causa consiste en el siguiente hecho: sin poder precisar fecha exacta pero al menos desde fines del año 2014 hasta el día 26 de octubre de 2015, haber reducido a servidumbre a la Sra. [REDACTED] en los domicilios de calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde la imputada residía junto a sus hijas mayores de edad [REDACTED] y [REDACTED]. En ese sentido, González mantenía a [REDACTED] en



sus domicilios, a los efectos de que realice diferentes tareas domésticas que la imputaba le indicaba.

Asimismo las partes acordaron que dicha conducta resulta constitutiva del delito de Reducción a servidumbre previsto y reprimido en el artículo 140 del Código Penal, conforme ley 26842, por el cual deberá responder en calidad de autora, discrepando así con la calificación escogida por la Fiscal de la instancia anterior al formular el requerimiento de elevación a juicio de fs. 2707/2769.

El Dr. Pettigiani manifestó que dicha discrepancia radica en que no se han corroborado los elementos probatorios que permitan tener por acreditada la figura prevista por el artículo 145 bis del CP. Además sostuvo que tampoco se dan los requisitos típicos exigidos por la figura del artículo 146. En relación al delito de lesiones, manifestó que la acción penal se encuentra prescripta.

Habiendo fundamentado de manera suficiente las posiciones anteriormente referidas, el Sr. Fiscal General solicitó:

1) Se condene a [REDACTED] [REDACTED] GONZÁLEZ, ya filiada en autos, como autora penalmente responsable del delito de Reducción a la servidumbre, imponiéndole una pena de CUATRO AÑO DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 140 del CP; 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

2) Se absuelva a [REDACTED] [REDACTED] González en relación a los delitos de Trata de personas en perjuicio de una persona mayor de edad agravado por abuso de su situación de vulnerabilidad, violencia y por haberse consumado la explotación en relación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Sustracción de un menor de 10 años de edad, conforme artículo 402 del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

3) Se decrete la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de lesiones leves agravadas.

De todo ello prestó conformidad la imputada, quien fue asesorada en dicha oportunidad por su abogado defensor.

El día 25 de octubre de 2018, se recibió el comparendo de "visu" de [REDACTED] [REDACTED] González, oportunidad en la cual la imputada ratificó su consentimiento respecto de la celebración del juicio abreviado ante el Tribunal.

[3]. El Tribunal, en su composición colegiada, tiene establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN.

También dejamos sentado, que deben tenerse en cuenta los fines del proceso penal, los modernos criterios rectores de la justicia restaurativa y del sistema adversarial, por lo que resulta prioritario el acogimiento de medios alternativos disponibles, como lo es el caso del avenimiento, que evitan el aumento y escalamiento del conflicto cuando la disputa ha sido zanjada, además de destinar los insuficientes recursos materiales de los tribunales de justicia a la tramitación de los procesos de mayor complejidad y,

CONSIDERANDO:

En la presente se decidirán las cuestiones referentes a: la vigencia de la acción penal en relación al



Hecho 3 del requerimiento de elevación a juicio, la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la autoría, la calificación legal de la conducta imputada, y sanciones aplicables y costas.

I. VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL EN RELACIÓN AL "HECHO 3" DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

En cuanto al Hecho 3 del requerimiento de elevación a juicio, consistente en las lesiones leves agravadas por el vínculo cometidas contra el menor F.A.G., imputadas a [REDACTED] [REDACTED] González en carácter de partícipe necesaria, el Fiscal solicitó en el acuerdo presentado que se declare la prescripción de la acción penal.

Es correcto el criterio del Fiscal, toda vez que los hechos en cuestión ocurrieron en fecha 4 de mayo, 20, 21 y 30 de junio del año 2015, y el primer acto interruptor de la prescripción según el artículo 67 del CP -esto es, el llamado a indagatoria por el delito en cuestión- ocurrió en fecha 15/11/2017, reprogramándose el día 21/11/2017. Así pues, entre la fecha de comisión de los hechos y el primer acto interruptor de la prescripción, transcurrió el máximo de la escala penal del delito imputado (dos años), con lo cual la acción penal ya se encontraba prescripta al momento del llamado a indagatoria.

Cabe resaltar que sin perjuicio de que la imputada ya se encontraba indagada en orden a los restantes delitos, tales actos no tienen capacidad interruptora de la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones, toda vez que conforme lo dispone el artículo 67 del CP, la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes.





Poder Judicial de la Nación

II. MATERIALIDAD:

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal ha quedado acreditado fehacientemente que la imputada González, al menos desde fines del año 2014 hasta el día 26 de octubre de 2015, redujo a la servidumbre a la Sra. [REDACTED], primero en el domicilio de calle [REDACTED], [REDACTED]; luego en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A (ambos de esta ciudad) y finalmente en el domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] En ellos la imputada residía junto a sus hijas mayores de edad [REDACTED] [REDACTED] y las reiteradas mudanzas obedecían justamente a favorecer la continuidad del accionar ilícito que tenía como víctima a [REDACTED]. En este sentido, González mantenía a [REDACTED] en sus domicilios, a los efectos de que realice diferentes tareas domésticas que la imputaba le indicaba.

La materialidad del hecho descripto precedentemente encuentra sustento probatorio en los elementos obrantes en autos que a continuación se detallan:

1) informe de fs. 2; 2) acta de fs. 5/6; 3) entrevista de fs. 8/9; 4) declaración de fs. 12/14; 5) informe de fs. 15/31; 6) constancias de fs. 33/34; 7) constancia de fs. 42; 8) informe de fs. 43; 9) exhorto de fs. 49/87; 10) compulsas de fs. 90/100; 11) informes de fs. 101/103; 12) declaración de fs. 104/106; 13) documentación de fs. 123/144; 14) informe de fs. 146/162; 15) ampliación de declaración de fs. 181/182; 16) fotocopia de DNI de fs. 185/186; 17) tareas de la PSA de fs. 207/218; 18) constancia de NOSIS de fs. 259; 19) informe de la PSA de fs. 260/261 y 266/269; 20) respuesta del Registro de estado Civil y Capacidad de personas de Córdoba de fs. 271; 21) informe de cablevisión de fs. 293; 22) informe de EDEA de fs. 294/295;



23) tareas de PSA de fs. 296/297, 308/326 y 360; 24) constancias de Nosis de fs. 362; 25) informe de fs. 376/289; 26) declaración de fs. 393/396; 27) informe de fs. 408; 28) exhorto de fs. 409/410; 29) informe de la PSA de fs. 421/424; 30) pericia de fs. 432/434; 31) informe de la PSA de fs. 435/445; 32) informe de la Cámara Nacional Electoral de fs. 446/452; 33) informe de la PSA de fs. 453/456; 34) informe de OSDE de fs. 460/471; 35) informe del Juzgado Federal de Santa Fe de fs. 483/485; 36) informe de fs. 489/505 de la PSA; 37) informes catastrales de fs. 507/517; 38) constancias de consultas web de fs. 518/519; 39) informe de la PSA de fs. 565/567; 40) actas y constancias de allanamientos de fs. 583/622; 41) constancias del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires de fs. 682/694; 42) actuaciones de fs. 695/700; 43) informe del Juzgado de Familia Nro. 1 de MDP de fs. 709/710 y 712/713; 44) informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 769/771; 45) informes acompañados por la DATIP de fs. 811/812 y 813/814; 46) informe de la PSA de fs. 814/844; 47) informe de la PSA de fs. 861/907; 48) exhorto de la Fiscalía Federal de Primera Instancia Nro. 1 de Córdoba de fs. 908/919; 49) constancias y actas de allanamientos de fs. 1002/1084; 50) documentación acompañada por Raquel A. Khoulmanian de fs. 1095/1106; 51) exhorto elevado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 1142/1156; 52) informe de fs. 1190/1192; 53) exhorto de la Fiscalía Federal de Primera Instancia Nro. 2 de Córdoba de fs. 1195/1216; 54) copias de Legajos de identidad de fs. 1217/1243; 55) oficio del Juzgado de Familia Nro. 1 de fs. 1267/1270; 56) constancias de fs. 1273/1279; 57) informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 1286/1288 y 1440/1442; 58) certificación de fs. 1342/1343; 59) informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 1351; 60) fotografías de fs.





Poder Judicial de la Nación

1689/1694; 61) actuaciones acompañadas por la Policía de Córdoba de fs. 1779/1782; 62) informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 1786/1789; 63) resultado de pericia de ADN de fs. 1792/1816; 64) declaración testimonial de Cristián Espinoza de fs. 1912/1916; 65) declaración testimonial de la psicóloga María Laura Salgueiro de fs. 1914/1916; 66) informe social de fs. 1919/1951; 67) informe elevado por la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 1954/1968; 68) informe de colegio IDRA Mar del Plata de fs. 2049/2050; 69) informes técnicos de extracción forense de fs. 2125/2238, 2246/2252, 2254/2320; 70) legajo de intervenciones telefónicas; 71) informe del jardín de infantes "Carlo Giovanni Lorenzini" de fs. 2598; 72) Sumario 1264-71-000.004/2018 de la División Comunicaciones de la Agencia Regional Federal de Mar del Plata; 73) Legajo de Protección de Víctimas; 74) la totalidad de los elementos secuestrados en autos.

La presente causa se inició a raíz de la denuncia formulada por el Juzgado de familia Nro. 2 de esta ciudad ante la posible comisión de un delito, luego de que el matrimonio compuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareciera ante dichos estrados el día 6 de julio de 2015 junto con el menor F.A.G, quien en ese entonces tenía tres años, y denunciara que el niño les había sido entregado irregularmente por la imputada González para que fuera inscripto como hijo biológico del Sr. [REDACTED]. Sin embargo, al constatar la pareja las lesiones que presentaba el menor de edad, decidieron recurrir al Juzgado de Familia.

Una vez iniciada la investigación penal, salieron a la luz las circunstancias que rodearon la entrega irregular del niño F.A.G. al matrimonio [REDACTED]. Así pues, se tomó conocimiento del accionar delictivo que tuvo como víctima a la madre del niño en cuestión, [REDACTED]



██████████, y como autora a la imputada en autos, ██████████
González.

Concretamente, se pudo determinar que entre finales del año 2014 y principios del 2015, ██████████ residió, junto con su hijo F.A.G., en el domicilio donde vivía González junto a sus hijas mayores de edad ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████. En un primer momento, las nombradas vivían en el domicilio ubicado en la galería Eves ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ para luego mudarse al de calle ██████████ ██████████ ██████████ pasando por otros domicilios, hasta que ██████████ González, ██████████ ██████████ ██████████ fueron halladas en el domicilio de calle ██████████ ██████████, oportunidad en la cual se procedió a la detención de la imputada y al rescate de la víctima.

Durante dicho período, González explotó laboralmente a ██████████ obligándola a realizar tareas domésticas en todo momento durante todos los días, sin contrato de trabajo alguno ni reconocimiento de cargas sociales. Además, la imputada le administraba a ██████████ la paga que supuestamente le entregaba semanalmente de seiscientos pesos, así como el dinero que la víctima percibía en concepto de asignación universal por hijo en relación al niño F.A.G. Es decir, bajo tales condiciones, ██████████ no disponía de dinero propio y no tenía independencia económica. Asimismo, quedó corroborado que la víctima no manejaba redes sociales, y que la única vez que tuvo un celular, este le fue entregado por González a efectos de poder rastrearla con mayor facilidad.

El vínculo de sumisión emocional existente entre ██████████ y González facilitaba la explotación descripta, en la medida que la víctima creía que las tareas de índole laboral que llevaba a cabo eran necesarias para conservar el cariño





Poder Judicial de la Nación

de quien veía como su salvadora. En este sentido, al momento de prestar declaración en Sala Gesell, [REDACTED] relató como, por ejemplo, cuando planchaba la ropa mal, González la insultaba diciéndole "la puta que te parió! Por qué haces mal las cosas?", a lo cual la víctima le respondía que "no era así y que ella la amaba", y en respuesta a ello la imputada le decía que "lo demuestre con hechos, que haga las cosas bien, que me porte bien, que la ayude a [REDACTED] esas cosas."

Las declaraciones de la víctima y la imputada han permitido reconstruir la dinámica de la relación entre ambas, que se originó cuando N.G. era menor de edad y, tratando de escapar de un ambiente familiar signado por los reiterados abusos y maltratos, acudió a [REDACTED] González en busca de la contención que carecía. Así pues, aunque de manera interrumpida, [REDACTED] vivió desde los quince años de edad junto con [REDACTED] González, primero en la ciudad de Mendoza, luego en Córdoba y finalmente en esta ciudad. Sin embargo, a pesar de que [REDACTED] manifestó que considera a González como una figura materna, los hechos ventilados en autos demostraron diferencias significativas en el trato de González con sus hijas y con [REDACTED] ejemplificadas en el hecho de que aquellas accedieron a una educación formal mientras que la víctima no tuvo esa posibilidad, como así también en las condiciones en que cada una vivía.

Son contundentes las conclusiones del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación (fs. 1786/1789): "Desde la experiencia profesional de este Programa Nacional de Rescate, podemos referir que en una relación de tipo restrictiva, asentada en condiciones de desigualdad, excluyente de otros vínculos o redes, y que ha vulnerabilizado sistemáticamente durante quince años los



derechos económicos y sociales de la joven, se sostiene desde un marco de ilegitimidad.”

Adicionalmente a la sumisión propia al desequilibrio existente en la relación entre [REDACTED] y González, la imputada se encargaba de vigilar a la víctima a través de sus hijas, controlando que no se ausentara del domicilio sin su autorización. Sumado a ello, cabe destacar las condiciones precarias en las que [REDACTED] vivía, debiendo dormir con su hijo F.A.G. en un mismo catre mientras que la imputada y las restantes mujeres tenían sus dormitorios.

Todas estas circunstancias fueron valoradas por el Ministerio Público Fiscal para encuadrar la conducta descripta como constitutiva del delito de Reducción a servidumbre, discrepando así con la calificación escogida por la Fiscal de la instancia anterior. En este sentido, el Dr. Pettigiani entendió que los elementos obrantes en autos no permiten tener por acreditada la figura prevista por el artículo 145 bis del CP, haciendo hincapié en que de la extensa declaración de la víctima no surgen indicios de comisión del delito de trata de personas.

En este punto corresponde señalar que el temperamento adoptado por el Fiscal ante este Tribunal pasa el test de legalidad que debe realizar el órgano jurisdiccional previo a homologar el acuerdo de juicio abreviado arribado libremente por las partes. Ello así, toda vez que el Dr. Pettigiani ha efectuado una valoración de los elementos probatorios existentes que resulta razonable y fundada, y cuyo encuadramiento jurídico se corresponde con la descripción del tipo penal sostenido. Cabe remarcar que la calificación legal es una parte integral del acuerdo consentido por las partes y por tanto no puede ser modificada por el Tribunal de manera oficiosa sin que ello implique una lesión al principio acusatorio, a menos que la





Poder Judicial de la Nación

calificación acordada resulte arbitraria o insostenible jurídicamente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

II. PARTICIPACIÓN:

Conforme lo acordado en el marco del juicio abreviado y las constancias recogidas durante la instrucción, [REDACTED] [REDACTED] González deberá responder como autora penalmente responsable del hecho identificado como "Hecho 1" en el requerimiento de elevación a juicio: la reducción a servidumbre de la víctima [REDACTED].

La autoría de González surge de manera incontestable de las probanzas ya referidas. En efecto, a través de los diversos testimonios, intervenciones telefónicas e informes ha quedado acreditado el vínculo de sumisión existente entre la víctima y la imputada, y asimismo la efectiva explotación de esta última a manos de González.

Sumado a ello, se ha corroborado también el control permanente que González ejercía sobre [REDACTED] vigilando personalmente y a través de personas interpuestas, todos sus movimientos, como también aspectos de su intimidad y vida privada.

En oportunidad de brindar su descargo, la imputada manifestó que a [REDACTED] siempre la había ayudado a raíz de su necesidad, que la había tratado como a una hija y que siempre había actuado con el consentimiento de ella. Sin embargo, las probanzas obtenidas en autos han desvirtuado dichas afirmaciones, poniendo en evidencia la relación de sometimiento existente.

En cuanto al supuesto consentimiento de la víctima, entiendo que si bien de su testimonio se desprenden ciertas ambigüedades (en la medida en que [REDACTED] reconoce el



abuso psicológico al que era sometida pero aun así mantiene una imagen positiva de González), ello responde al particular vínculo que desarrolló con la imputada pero de ninguna manera afecta la ilicitud de la conducta atribuida a esta. Ello así, en la medida que el ordenamiento jurídico impone límites a la autonomía de la voluntad, que entran en escena cuando se configura, en los términos de Antony Duff, un "ilícito público" (*public wrong*): es decir, una conducta cuya censura y reproche resulta de interés para la comunidad toda.

En la reconstrucción del suceso he seguido la aplicación del método histórico tal como lo exigió la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Casal". En efecto, se ha realizado la heurística procesal determinando las fuentes de conocimiento que permiten arribar a una decisión acerca del hecho y de la intervención penalmente responsable de los imputados. Pero, además, se ha examinado la autenticidad de dichas fuentes y se ha confrontado su credibilidad, descartándose que pueda arribarse a una situación de duda favorable que corresponda valorar a favor del imputado. En suma, a mi entender, la síntesis cumple con todas las exigencias del debido proceso al resultar perfectamente controlables los enunciados inferenciales tenidos en cuenta en la operación intelectual desarrollada (art. 18 C.N.).

El sistema de la libre apreciación judicial se caracteriza por la ausencia de sujeción del juez a normas rígidas relativas a la eficacia que debe otorgarse a cada medio de prueba. La ley no impone normas generales para tener por verificado un hecho, así como tampoco determina en forma abstracta y rígida el valor de las pruebas. Cobra relevancia entonces la convicción personal del Juez en la valuación de los medios de prueba. La libre convicción no equivale nunca a arbitrariedad, capricho o mero decisionismo





Poder Judicial de la Nación

sino que implica la sujeción a criterios de racionalidad. Sobre este tópico, dice Gomez Orbaneja "prueba libre no significa que el juez pueda seguir su capricho o entregarse a la conjetura o a la sospecha. Supone una deducción racional partiendo de unos datos fijados con certeza" (Ver Gomez Orbaneja, "Derecho Procesal Penal", p. 259); en el mismo sentido, escribe Cafferata Nores, que ni la libertad probatoria ni la libre convicción pueden ser usadas como "patentes de corso" probatorias, sino que tienen como condición de su existencia la responsabilidad de su ejercicio (Cafferata Nores, José, "Ni patentes de corso probatorias, ni atrocidad judicial como única justificación de los recursos extraordinarios", LL suplemento de jurisprudencia penal, 5 de octubre de 2001, p. 1 y sgtes).

En consecuencia, el principio de libre valoración de las pruebas ha de ser complementado con el derecho a la presunción de inocencia, que exige una mínima actividad probatoria de cargo, realizada en consonancia con las garantías procesales, de las que se pueda deducir la culpabilidad del procesado.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

Al arribar al acuerdo del juicio abreviado, las partes convinieron en que los hechos atribuidos a González deben ser calificados como constitutivos del delito de Reducción a servidumbre, conforme artículo 140 del Código Penal (texto según Ley 26364/2012).

Dicha calificación resulta jurídicamente acertada, pues todos los elementos del tipo penal se han visto corroborados en los acápites precedentes.

Ha quedado acreditado que González redujo a [REDACTED] a "esclavitud o servidumbre, bajo cualquier



modalidad", como lo prevé el tipo objetivo del delito imputado, conforme el relato efectuado hasta aquí.

En cuanto al tipo subjetivo, es claro que González actuó en todo momento de manera dolosa, valiéndose del vínculo que la unía con [REDACTED] para consumir la explotación.

Tal como señaló el Fiscal, la acción típica de reducción a servidumbre, en contraste con la obligación de realizar trabajos o servicios forzados o contraer matrimonio servil, "tiene un componente más doméstico, más localista, que se refiere a la aplicación de seres humanos a las tareas propias de atención y servicio de otro, el dominus o amo. La reducción de una persona a servidumbre suele presentarse en el ámbito familiar, donde el valor de la mujer esta constreñido por prejuicios sociales o religiosos. En muchos casos, el trabajo forzoso se presenta como una variante, pero dicho trabajo por lo general tiene como horizonte el entorno familiar, no comercial o industrial a mediana o gran escala que sí conlleva la idea de obligar a otro a realizar trabajos forzosos y que incluye al otro precisamente como una unidad de fuerza humana en la producción de objetos y bienes y en la prestación de servicios en una ajustada visión de la relación de coste y beneficios". (Aboso, Gustavo, "Código Penal de la República Argentina", 4° edición, BdeF, p. 728).

Hecho 2: Atipicidad de la conducta solicitada por el Fiscal en relación al delito de Sustracción de un menor de 10 años.

El Ministerio Público Fiscal ha retirado la acusación en relación al delito previsto por el artículo 146 del CP. En efecto, el titular de la acción penal ha determinado que los elementos obrantes en autos no permiten





Poder Judicial de la Nación

tener por configurada ninguna de las acciones penadas por dicho delito (a saber, la sustracción, retención u ocultamiento de un menor de edad) y en consecuencia ha solicitado la absolución de la imputada en relación al hecho identificado como "Hecho 2" en el requerimiento de elevación a juicio. Para ello, el Fiscal ha realizado una valoración de las exigencias típicas de la figura legal en cuestión y de los hechos acreditados en autos que resulta razonable, y por tanto corresponde hacer lugar a la pretensión.

Recordemos que en el marco del proceso acusatorio, el conflicto penal es en esencia un conflicto entre partes: por un lado el Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal, y por el otro el imputado y su defensa. Bajo dicho sistema, el órgano jurisdiccional se debe limitar a realizar un control de legalidad sobre el acuerdo presentado por las partes, estándole vedado subrogar al Fiscal en su función natural. Dicho sistema acusatorio no sólo es aquél que se adecua mejor a nuestro orden constitucional, sino que además ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico positivo a través del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, el cual ya ha sido aprobado por el Congreso y promulgado por el Poder Ejecutivo, aunque todavía no se encuentre en vigencia. De esta forma, la antigua concepción inquisitiva del proceso penal ha quedado rezagada como un vestigio del pasado.

En efecto, el artículo 9° del nuevo Código dispone: "*Separación de funciones*. Los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerada causal de mal desempeño de las funciones a los



efectos del proceso de remoción de magistrados de conformidad con los artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional.”

Asimismo, los términos del acuerdo arribado resultan consistentes con lo previsto en el artículo 22 de dicho cuerpo legal que prevé: “*Solución de conflictos*. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.”

En cuanto a la operatividad del nuevo Código, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que “...el juez ha de ceñirse a la voluntad popular exhibida en las normas de derecho producidas por el Congreso de la Nación, salvo que ellas colisionen con la Constitución Nacional... no como aplicación directa de éste en tanto aún no puesto en vigencia, sino como un conjunto de principios que han de tenerse en cuenta para justificar las medidas que se adopten en este tipo de incidencias en un futuro cercano...” (CFCP, Sala I, autos caratulados: “Romano, Luis Eugenio”, del 31/08/2015).

Es por ello que, de acuerdo al criterio sentado por el Superior, el Tribunal no puede permanecer ajeno a los principios generales que surgen del nuevo Código, entre los cuales figura, predominantemente, el principio acusatorio.

VI. SANCIONES PENALES:

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos penales, la tercera función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, Tratado de Derecho





Poder Judicial de la Nación

Penal. Edit. Comares, Granada, 1993, págs. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterio de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal", RF-DUC, T. 3, monográfico, 1980, pág. 60) : 1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, págs. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad. 2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización de la pena: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su



fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídico-penal, del "sí" de la pena; es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. Cit. Pág. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de doble valoración -art. 67 Cód. Penal Español). La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, pags 801/802). Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del St GB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargados de la elaboración del proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente





Poder Judicial de la Nación

sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, El sistema argentino de medición de la pena, Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23). Sólo resta destacar que en este artículo sólo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el & 46 del StGB-, es decir, sin pre establecer si se trata de circunstancias que agravan o atenúan.

En este orden de ideas, en función de los principios precedentemente señalados y a los fines de la determinación del monto de la pena a aplicar en estos actuados al imputado, sin valorar agravantes y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, estimo que debe aplicarse a [REDACTED] GONZÁLEZ, ya filiada en autos, la pena de CUATRO AÑO DE PRISIÓN, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 140 del CP; 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, las partes acordaron, teniendo en cuenta la pena solicitada y el tiempo de detención que llevaba cumplido la imputada al momento de presentarse el acuerdo, que se le otorgue el beneficio de libertad condicional (arts. 319 del CPPN y 13 del CP), pedido que fue homologado, dictándose la excarcelación de González en fecha 25 de octubre de 2018 (ver Incidente de Excarcelación).

En relación a las accesorias legales, corresponde advertir que sin perjuicio de que este Tribunal en su composición colegiada ha declarado en reiteradas ocasiones la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria, se debe estar al criterio fijado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo CSJ 341/2015/RH1 "Gonzalez Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego" del 11/05/2017 , en el cual se



pronunció a favor de la constitucionalidad del artículo 12 del Código Penal.

Teniendo en cuenta lo considerado precedentemente es que,

FALLO:

1.- **CONDENAR** a [REDACTED] [REDACTED] **GONZÁLEZ**, ya filiada en autos, por resultar autora penalmente responsable del delito de Reducción a servidumbre, a la pena de **CUATRO AÑO DE PRISIÓN**, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 140 del CP; 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

2.- Absolver libremente y sin costas a [REDACTED] [REDACTED] González, ya filiada en autos, en relación al delito de Sustracción de un menor de 10 años de edad por retiro de la acusación fiscal. (arts. 145 bis y 146 del CP; art. 402 del CPPN).

No corresponde dictar un pronunciamiento absolutorio respecto de [REDACTED] González en orden al delito de Trata de personas en perjuicio de una persona mayor de edad agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad, violencia y por haberse consumado la explotación (art. 145 bis del CP) conforme lo solicita el Fiscal, porque tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando el hecho es único no corresponde absolver sólo "calificaciones", toda vez que ello puede afectar otros principios que garantizan el buen orden del proceso penal (CSJN, causa "Rava", Fallos 311:67; y Nuñez, Ricardo, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Lerner, Córdoba, pp. 386-387).

3.- Declarar la extinción de la acción penal respecto de [REDACTED] González y sobreseerla en orden





Poder Judicial de la Nación

al delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 67 inc. b), 89 y 80 del CP; art. 336 inc. 1) del CPPN)

4.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Nacional de Reincidencia y restitúyanse los elementos secuestrados en autos a la imputada a excepción de los teléfonos celulares secuestrados, los que serán puestos a disposición de la Fiscalía Federal Nro. 1 de esta ciudad. A fines de comunicar dicha medida líbrese oficio a la Fiscalía referida.

5.- Líbrese oficio al Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad para que en el marco del expediente Nro. 24567466 caratulado " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] s/Materia a categorizar" informe el estado actual del niño, su entorno conviviente, la situación de habitabilidad de la vivienda en la que se encuentra, su escolarización y todo dato que resulte de interés para este proceso.

Protocolícese, notifíquese a las partes, debiendo la imputada comparecer dentro del quinto día a los estrados del Tribunal para notificarse personalmente.-

Roberto Atilio Falcone
Juez de Cámara

Ante mí

